



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 2016 00027 00

Demandante: JOSE ALFREDO ZAMORA MORENO

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACLARACION DE SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud expuesta en escrito presentado el 13 de junio de 2017¹, por el apoderado de la parte demandante, relacionada con la aclaración de la sentencia proferida el día 1 de junio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo, la cual fue notificada por correo electrónico de 06 de junio de 2017.

Solicita el apoderado que se aclare la sentencia en su parte resolutive, en donde no se incluye la expresión más favorable, para indicar que la orden de reliquidación confirme al IPC, debe hacerse siempre y cuando este sea más favorable, pues existen años en los que el principio de oscilación resultaba mejor para la reliquidación de la asignación de retiro.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante sentencia de 1 de junio de 2017 dentro del radicado de la referencia decidió:

(...)

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, *ORDENESE*, a la parte emanada, re liquidar la asignación de retiro con la inclusión del incremento de la misma, con base en el IPC para los años 1995 a 2004, al demandante (...) donde se advierte que le procedimiento de liquidación,

¹ Folio 148.

debe verse reflejado la inclusión del incremento en comento, en la base que viene percibiendo el actor, la cual será incrementada a partir del 1 de enero de 2005, con fundamento en el principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004.

CONSIDERACIONES

En primera medida deberá establecerse si es procedente la aclaración de la sentencia de fecha 1 de junio de 2017, proferida por este Despacho y en ese sentido, determinar si en la parte resolutive de la misma cabe o no hacer claridad respecto el contenido y las declaraciones realizadas.

El artículo 285 del Código de General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., regula lo concerniente a la aclaración de las sentencias, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero contenido de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)

De la norma transcrita se tiene que la procedencia de la aclaración, se detenta cuando en la parte resolutive, de en este caso la sentencia, contenga conceptos o frases que ofrezcan duda. Exactamente lo mismo frente a la adición, pues siempre y cuando se solicite en el término mencionado, procederá cuando en la sentencia se omita resolver cualquiera de los extremos de la Litis o cualquier otro punto que de acuerdo a la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, en la solicitud elevada por la parte demandante lo pretendido es una aclaración de la sentencia, pues como se mencionó, en la parte considerativa de la sentencia en mención se habló de la aplicación del principio más favorable, es decir, que si en uno de los años que se ordenó reliquidar la asignación de retiro, resulta más favorable la aplicación del principio de oscilación, este es el que deber ser aplicado y no el IPC.

Así las cosas, se tiene pues que en este caso procede la aclaración solicitada pues el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia ordena la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del incremento de la misma teniendo con base en el IPC, y se omitió mencionar la expresión “o el principio de oscilación según resulte más favorable”, lo cual es congruente con la parte considerativa de la sentencia y sus argumentos normativos y jurisprudenciales.

En ese orden de ideas, se procederá a aclarar la sentencia en los términos antes mencionados por lo que el numeral segundo deberá entenderse de conformidad con la parte motiva de la misma en donde queda claro, que se dará aplicación al incremento de la base de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC siempre que resulte mas favorable.

Así las cosas, conforme al sentido de las normas expuestas, y teniendo en cuenta lo argumentado, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- Aclarar el numeral segundo de la sentencia de 1 de junio de 2017, el cual quedara así:

“SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENESE**, a la parte demandada, reliquidar la asignación de retiro con la inclusión del incremento de la misma, con base en el IPC para los años 1995 a 2004, según resulte más favorable al demandante señor JOSE ALFREDO ZAORA MORENO, Identificado con C.C. N° 73.073.380, donde se advierte que en el procedimiento de liquidación, debe verse reflejado la inclusión del incremento en comento, en la base de la asignación que viene percibiendo el actor, la cual será incrementada a partir del 1 de enero de 2005, con fundamento en el principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, **RECONÓZCASE** y **PÁGUESE** las sumas adeudadas, resultado de las diferencias obtenidas, sobre la reliquidación de la asignación de retiro ordenada. Las sumas así dispuestas, serán ajustadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = RH \quad X \quad \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta

providencia, por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicara separadamente, mes por mes.”

2.- Ejecutoriada esta decisión, prosígase con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO

JUEZ